

## **España. Rey (1759-1788 : Carlos III)**

**Real Cedula de su Magestad y señores del Consejo, por la qual se mandan cumplir ... las dos resoluciones insertas sobre que los alumnos de los Colegios de educacion, no puedan contraer matrimonio ... sin la Real licencia, entendiendose lo mismo con los ... de Universidades ...**

En Madrid : en la Imprenta de ... Pedro Marin, 1784.

Vol. encuadernado con 51 obras

Signatura: FEV-SV-G-00088 (34)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



✠

(34)

# REAL CEDULA

## DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDAN CUMPLIR,  
y guardar las dos resoluciones insertas sobre que los alumnos de los Colegios de educacion , no puedan contraer matrimonio , ni ligarse para ello sin la Real licencia : entendiendose lo mismo con los individuos de uno y otro sexo , que estén en Universidades , Seminarios , ó Casas de enseñanza , erigidos con autoridad pública : todo en la conformidad que se expresa.

AÑO



1784

EN MADRID

---

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

D E S . M .

T SEÑORES DEL CONSEJO

Por la qual se mandan cumplir y guardar las dos resoluciones insertas sobre los alumnos de los Colegios de educacion, no puedan contraer matrimonio, ni ligarse para ello sin la Real licencia: entendiendose lo mismo con los individuos de uno y otro sexo, que estén en Universidades, Seminarios, ó Casas de ensenanza, érigidos con autoridad pública: todo en la conformidad que se expresa.



1784

AÑO

EN MADRID

En la Imprenta de Don Pedro Marin.



**DON CARLOS,**  
**POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las  
Dos-Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de  
Granada , de Toledo , de Valencia , de Gali-  
cia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de  
Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Mur-  
cia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras ,  
de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las  
Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tier-  
ra-firme del Mar Océano ; Archiduque de Aus-  
tria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de  
Milan ; Conde de Abspurg , de Flándes , Tirol  
y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina,  
&c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oi-  
dores de mis Audiencias y Chancillerías , Al-  
caldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á to-  
dos los Corregidores , Asistente , Gobernado-  
res , Alcaldes mayores y Ordinarios , y ótros  
qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis  
Reynos , así de Realengo como de Señorío,  
Abadengo , y Ordenes , y á todas las demas per-  
sonas de qualquier grado , estado ó condicion  
que sean á quienes lo contenido en esta mi Cé-  
dula toque ó tocar pueda en qualquier manera,

A 2

SA-

SABED : Que con motivo de las instancias que dirigió á mi Real persona el Marqués de Peñaflores acerca de que su hijo primogenito Don Julian Justiniani , Cadete del Esquadron de Caballeria en el Colegio militar de Ocaña, habia otorgado sin su consentimiento un papel de esponsales á favor de una hija de un vecino de la misma Villa y del estado llano, formalizandose este contrato en una junta que se tuvo en la casa de un tercero , teniendo presentes los informes que de orden mia se tomaron sobre este particular , por los cuales se comprobó la seduccion que medió para dicho contrato ; y con inteligencia de que el mismo plan de seduccion gobierna á muchas familias de la citada Villa y otros pueblos donde se reúne la juventud para educarla , inutilizando el desvelo de los encargados de estos jóvenes para precaverlos de unos empeños, que suelen parar en desiguales alianzas que pierden la carrera , y fortuna del contrayente , manchan las familias, y retraen á los padres de enviar á educar á sus hijos donde corre tan manifiesto peligro; para evitar semejantes inconvenientes y perjuicios fui servido mandar que en el Colegio de Ocaña , y demas que estén baxo mi Real inmediata proteccion , ningun alumno pueda contraer matrimonio , ni ligarse para contraerle sin licencia mia , como se practica con los militares , baxo las penas en caso de contravencion que reservé imponer á todos los que directa ó indirectamente tuvieren parte en ello.

Es.

Esta resolucion mandé comunicarla al mi Consejo , como lo executó el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado en Real órden de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado , para que cuidase de su cumplimiento , comunicandola como lo hizo en treinta y uno del mismo mes circularmente á los Prelados del Reyno , á fin de que enterados de ella dispusiesen su observancia en todo lo que les corresponda.

Deseando que esta mi Real disposicion sea extensiva á ótros iguales objetos de utilidad, y decencia pública, y que se evite la pérdida de un gran número de jóvenes de ambos sexos , que llevados de la sensualidad , y sin la debida reflexion cortan su carrera al mejor tiempo y se inutilizan en perjuicio del Estado y de sus propias familias con desconsuelo de sus padres , parientes , ó tutores ; por Real órden que comunicó al mi Consejo el Conde de Floridablanca en siete de este mes , hé venido en declarár y mandár , que la citada mi resolucion de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado comprehende á los Colegios de mugeres que están baxo mi Real proteccion. Y que igualmente sea extensiva á los Individuos de uno y otro sexo que estén en Universidades , Seminarios , ó Casas de enseñanza erigidos con autoridad pública , con solo la diferencia de que no se admitan en los Tribunales los esponsales contraídos sin el asenso paterno , ó de los que deban darle.

Publicada en el mi Consejo la expresada  
Real

Real Orden en doce de este mes acordó su cumplimiento ; y para que le tenga en todas sus partes expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones, veáis las citadas mis resoluciones de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado, y siete del corriente mes, que ván expresadas y las guardéis cumpláis y executéis , y hagáis guardar cumplir y executár en todo y por todo sin contravenirlas , ni permitir que se contravengan en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos , RR. Obispos , Vicarios generales , y demas Prelados que exercen jurisdiccion eclesiástica con territorio *vere nullius* , que igualmente zelen y concurren por su parte á su debida observancia , sin permitir se contravengan las citadas mis disposiciones antes bien, si fuere necesaria darán las providencias que estimasen convenientes para su puntual cumplimiento por lo que en ello interesa el Estado , el honor de las familias , y utilidad de mis amados Vasallos. Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro.

YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Marcos de Argáiz. = Don Mi-

Miguél de Mendinueta. = Don Pablo Ferrandiz  
Bendicho. = Don Manuel Fernandez de Valle-  
jo. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. =  
Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás  
Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Pedro Escolano  
de Arrieta.*

Real Orden en doce de este mes acordó  
Miguel de Mendinueta. — Don Pablo Fernández  
Bendicho. — Don Manuel Fernández de Vallés  
jo. — Registrador. — Don Nicolás Verdugo. —  
Teniente de Canciller mayor. — Don Nicolás  
Verdugo. — Encargados de las causas en las  
Es copia de su original de que certifico.  
y las guardas cumplidas y executadas en  
y en todo y por todo, en todo y por  
de Arrieta. ni permitir que se  
á oír en ninguna manera. Y encargo  
los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Vica-  
rios generales, y demás Prelados que exercen  
jurisdicción eclesiástica con territorio *vere nullas*  
*has*, que igualmente oíen y concurren por  
su parte á su debida observancia, sin permiti-  
tir se contravenzan las citadas mis disposicio-  
nes antes dichas, si fuere necesaria darán las pro-  
videncias que estimasen convenientes para su  
puntual cumplimiento: por lo que en ello inte-  
resa el Estado, el honor de las familias, y uti-  
lidad de mis amados Vasallos. Que así es mi  
voluntad; y que al traslado impreso de esta  
mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de  
Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara  
mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo,  
se le dé la misma fé y crédito que á su ori-  
ginal. Dada en San Ildefonso á treinta y uno  
de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro.  
YO EL REY. — Yo Don Juan Francisco de  
Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo  
hice escribir por su mandado. — El Conde de  
Campomanes. — Don Marcos de Argalz. — Don  
Mi-